AMC-PQR-0012473-2021

Cartagena de Indias D. T y C., jueves, 16 de diciembre de 2021

## Oficio AMC-PQR-0012473-2021

**Señor(a).**
**IRIS DEL CARMEN CORREA**
**CC 45492290**
**Correo: yuleinis1231@hotmail.com**
E. S. M.

**Ref.: Contestación a petición EXT-AMC-21-0072938 de 6/08/2021**

Por medio de la presente y con el acostumbrado respeto que nos caracteriza, nos permitimos dar contestación de fondo a su petición en los siguientes términos:

Descendiendo al caso concreto, cabe destacar que frente a los comparendos impuestos con fecha de ocurrencia **antes del 10 de enero de 2012**, rige en pleno la norma primigenia del art.159 del Código Nacional de Transito el cual previa lo siguiente:

> *(…) ARTÍCULO 159. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda. (…)*

Desde otra arista, respecto a la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo impuestas con **posterioridad al 10 de enero de 2012**, la figura se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *(…) ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…).*

Así mismo se procedió a verificar, por un lado, el otorgamiento de una facilidad de pago con la cual se hubiese renunciado a la prescripción y de la misma manera, verificamos que el ciudadano no tuviese otros mandamientos de pago librados en su contra, los cuales fueren susceptibles de ser notificados

Que dada la existencia de los presupuestos, facticos, legales y constitucionales, para que se estructure y se aplique la figura de la prescripción, por manera que, este organismo de tránsito, decide decretar la terminación

de los procesos de cobro coactivo por prescripción respecto de las órdenes de pago y por las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (49517) DE FECHA (10/30/2015) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.

En consecuencia, Este organismo de tránsito en ejercicio de nuestras funciones y amparados en las facultades legalmente conferidas emitió el acto administrativo, resolución "Por Medio De La Cual Se Ordena La Terminación Del Proceso De Cobro Coactivo Por Prescripción Del(O) S Proceso(S) De Cobro Y Se Toman Otras Decisiones." y resolvió concretamente:

> ***(...) PRIMERO: Decretar La terminación del proceso de cobro coactivo por Prescripción*** *de la Acción de Cobro, en favor del señor* ***IRIS DEL CARMEN CORREA VILLERO****, identificado (a) con la CEDULA DE CIUDADANIA No 45492290. de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, y de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, respecto de las obligaciones contenidas en los mandamientos de pago No (S) 49517DE FECHA 10/30/2015.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de la terminación del proceso cobro coactivo adelantado contra el deudor ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretada* ***(...).***

Estos mandamientos de pago contienen las obligaciones generadas por la imposición de las ordenes de comparendo objeto de su solicitud, como se relacionan en el siguiente cuadro:

| MANDAMIENTO DE PAGO | FECHA DE MANDAMIENTO | COMPARENDO | FECHA DEL COMPARENDO |
|---|---|---|---|
| 49517 | 10/30/2015 | 13001000000008582863 | 09/20/2014 |

No obstante debemos informarle que, este tipo de actuaciones administrativas demandan tiempo y diferentes gestiones de diferentes áreas de nuestra entidad, toda vez que, se surten etapas como: la (i) proyección de un acto administrativo que está sujeto a la (**ya agotada**) (ii) revisión y aprobación por el equipo jurídico perteneciente a la entidad, después pasa para (iii) revisión y firma en dirección, (iv) numeración y (v) por último, se trasfiere a el funcionario encargado del descargue y actualización de la información en nuestros sistemas de estados de cuenta de nuestra página web y el respectivo reporte a plataforma SIMIT, y en ese orden de ideas, su actuación administrativa finalizará estas etapas en los próximos 30 días.

Por otro lado, respecto a los comparendos No. 13001000000005822623 de fecha 2013-10-21, 13001000000008583035 de fecha 2014-09-20, debemos aclarar que la prescripción de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito con ocasión de órdenes de comparendo impuestas con posterioridad al 10 de enero de 2012, la figura se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito (CNT), modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que establece:

> *(…)ARTÍCULO 159. CUMPLIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 206 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.*
>
> *Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción. (…).*

Ahora bien, toda vez que las infranciones en mención no se encuentran sancionadas, es inaplicable la figura jurídica de la prescripción, sin embargo, es importante indicarle que debido al mismo hecho, los comparendos

No. 13001000000005822623 de fecha 2013-10-21, 13001000000008583035 de fecha 2014-09-20 no generan ningún impedimento para adelantar trámites administrativos ante esta entidad.

**PARA VER EL DETALLE DE LAS MULTAS, HACER CLICK AQUÍ (+)**

| PAGAR | TIPO DE CARTERA | COMPARENDO | FECHA IMPOSICIÓN | RESOLUCIÓN | C |
|---|---|---|---|---|---|
| PAGO BANCO PAGO EN PSE | COMPARENDOS | 13001000000005822623 | 2013-10-21 | SIN SANCION | |
| PAGO BANCO PAGO EN PSE | COMPARENDOS | 13001000000008583035 | 2014-09-20 | SIN SANCION | |
| PAGO BANCO PAGO EN PSE | MANDAMIENTO PAGO | 13001000000008582863 | 2014-09-20 | 49517 | |

Amén de lo expuesto, hemos dado respuesta a su solicitud de prescripción de acuerdo a lo establecido en la ley 1755 de 2015.

Atentamente.

Original firmado

**J A N E R J O S E G A L V A N C A R B O N O**
DIRECTOR DATT

Revisó: DMonterrozaP Asesor Jurídico Cobro coactivo – Datt

Proyectó. LOzunaM Asesora Externa – Datt